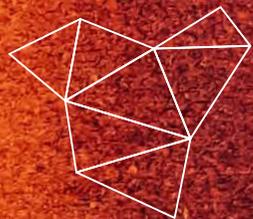




Derechos culturales



Kulturaren
Euskal Behatokia
Observatorio Vasco
de la Cultura



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Derechos culturales

Evolución y aplicación

0 Presentación

1 Breve recorrido histórico

1.1. Instrumentos normativos generales

La posición de la ONU

La Unión Europea

El marco estatal

1.2. La UNESCO

1.3. La Declaración de Friburgo

2 Marco teórico

2.1. Proceso de construcción

2.2. Un concepto abierto

2.3. Cuestiones de fondo

Indivisibilidad e interdependencia

Dimensión individual y dimensión colectiva

Universalidad y diversidad

2.4. Derechos conexos

3 Preeminencia del Derecho a participar en la vida cultural

3.1. Condiciones y obligaciones inmediatas

3.2. Triple significado del derecho a participar

3.3. Barreras de acceso a la cultura

Proximidad

Capital cultural

Económicas

4 Aplicación de los derechos culturales

4.1. Implicaciones

4.2. Análisis de leyes de cultura y de derechos culturales

Costa Rica

Ecuador

México

Comunidad Foral de Navarra

4.3. Elementos imprescindibles para su aplicación

5 A modo de conclusión

Anexos

Costa Rica: Proyecto de ley general de derechos culturales (2016)

Ecuador: Ley Orgánica de Cultura de Ecuador (2016)

México: Ley General de Cultura y Derechos Culturales de México (2017)

Comunidad Foral de Navarra: Ley Foral de Derechos Culturales de Navarra 1/2019

0 Presentación

Los derechos culturales forman parte de la agenda internacional de las políticas culturales. En la última década se han producido notables avances por desarrollarlos, tanto en el seno de la ONU como en las esferas académicas, jurídicas y políticas. Son muchas las reflexiones en torno a los derechos culturales. Con lecturas coincidentes en lo esencial y diversas en su aplicación. Se ha progresado también en el terreno legislativo, con aprobaciones de leyes de derechos culturales en distintos estados iberoamericanos y en la Comunidad Foral de Navarra, la más reciente y cercana.

El tema interesa. Y lo hace porque, al tratarse de derechos fundamentales, obliga a hacer una mirada política de la cultura en su sentido más profundo, lo que conduce al desarrollo de políticas desde la conexión entre la cultura y valores como la libertad, la igualdad y la solidaridad. A partir de ese vínculo estrecho, porque es su finalidad la que hace que sean derechos fundamentales. Ese es el reto que entrañan. Y la dificultad para ejercerlos y garantizarlos.

Pero si esa es la cuestión sustantiva, no es un tema menor aclarar a qué se refieren, de qué tratan, de qué hablamos al mencionar los derechos culturales. Por suerte, el trabajo de los últimos años en el seno de la ONU ha contribuido a esclarecer los derechos englobados en esa categoría. Es necesario clarificarlos y concretarlos para poder aplicarlos, de lo contrario se quedarían en meras declaraciones y perderían su poder transformador. En este sentido, se requieren acciones positivas que contribuyan a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos culturales. Este es el desafío actual en torno a ellos.

El informe tiene cuatro capítulos y un epílogo a modo de conclusión. En el primero se hace un breve repaso histórico a los derechos culturales. El segundo se dedica a definir el marco teórico: cómo se construyen, cómo se conciben y cuáles son sus fundamentos. El tercero se centra en el derecho a participar en la vida cultural, núcleo del conjunto de derechos. En el cuarto se aborda su aplicación en las políticas culturales. Se cierra con un decálogo que recoge los elementos fundamentales a tener en cuenta para que los derechos culturales puedan ejercerse. Es el primer informe que el Observatorio Vasco de la Cultura dedica a este tema. No obstante, otros estudios como los dedicados a la Cultura y sostenibilidad, a la Infancia como público cultural, a la relación entre Cultura y pobreza o al Valor público de la cultura completan la mirada que aquí se presenta en torno a los derechos culturales.

1 Breve recorrido histórico

Este capítulo presenta la evolución histórica que han tenido los derechos culturales a partir del análisis de los instrumentos normativos internacionales, desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde aparece la primera referencia expresa, hasta la Declaración de Friburgo, resultado de un proceso de trabajo destinado a clarificarlos.

Para ampliar la información, puede consultarse la tabla comparativa del Anexo I, donde se recopilan las referencias a los derechos culturales de los principales textos normativos.

1.1 Instrumentos normativos

La posición de la ONU

El 20 de diciembre de 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en cuyo artículo 27 establece la primera garantía universal de los derechos culturales en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.

Los derechos humanos se dividen en diferentes categorías: derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, además de en la propia Declaración Universal, pueden encontrarse en dos instrumentos legales internacionales aprobados en 1966 y que entraron en vigor en 1976 con el fin de precisar su naturaleza, principalmente en relación con sus medios de implementación: el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP) y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (PIDESC). En concreto, el artículo 15 del PIDESC es el núcleo de la garantía jurídica de la cultura en términos de derechos humanos fundamentales.

Es importante señalar que la división de los derechos humanos entre diferentes categorías no implica ningún tipo de jerarquía o prioridad entre ellos. De hecho, en el preámbulo de los dos Pactos se afirma que todos los derechos humanos están interrelacionados, y son indivisibles, interdependientes e igualmente importantes. A pesar de ello, los derechos económicos, sociales y culturales están menos desarrollados que los derechos civiles y políticos, en parte, porque se han considerado durante mucho tiempo como “derechos secundarios” como consecuencia de la imprecisión de su formulación, de su carácter programático y de la problemática de su justiciabilidad. Tanto su contenido como el alcance de la obligatoriedad de los Estados en su implementación presentan aún dificultades de comprensión, aunque hay que destacar los esfuerzos por facilitar su aplicación en dos sentidos: con aportaciones dirigidas a clarificar su contenido normativo y a especificar las obligaciones del Estado. Cabe destacar las aportaciones que se vienen realizando tanto desde el ámbito académico, como desde los instrumentos con que cuenta el PIDESC para su implementación, sobre todo mediante las Observaciones Generales y los informes de expertos independientes.

En 2005 se aprobó la **Observación General número 17** sobre el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a), que se refiere al párrafo 1 (apartado c) del artículo 15 del Pacto.

Hace ahora diez años, en 2009, se aprobó en Ginebra la **Observación General número 21** del Comité DESC sobre el derecho a participar en la vida cultural, que pretende concretar el significado del artículo 15 del PIDESC. Su importancia radica en que sitúa el foco en los derechos culturales. A través de este recurso, y aunque no es jurídicamente vinculante, el Comité emite su opinión interpretativa sobre el contenido y alcance de los diferentes derechos reconocidos en el Pacto y se ocupa también de identificar las posibles violaciones. El relator de la Observación fue Jaime Marchán Romero.

En ese mismo año 2009, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la **resolución 10/23** para establecer un nuevo procedimiento especial denominado experto independiente en la esfera de los derechos culturales al que se le encomienda un mandato por tres años que desde entonces se ha ido prorrogando. La última tuvo lugar en marzo de 2018¹. En esta década las expertas independientes han sido Farida Shaheed y Karima Bennoune. Como se ha señalado, sus informes constituyen una importante aportación en la reflexión sobre los derechos culturales.

La Unión Europea

Los derechos culturales no están recogidos en profundidad ni en los diversos textos de la Unión ni en las constituciones de los distintos Estados. Aparecen de manera desconectada, limitada y dispersa. No aparecen explícitamente reconocidos.

La **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, proclamada en Niza en el año 2000 y adaptada en 2007, estipula el derecho a la educación, la libertad artística y la investigación científica o el respeto de la Unión Europea de la “diversidad cultural, religiosa y lingüística”. Dice en su preámbulo que “la Unión contribuye a la preservación y al fomento de estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa”. En el artículo 13 declara que “las artes y la

investigación científica son libres”, y en su artículo 22 se establece que “la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”. Existen otras referencias en el marco europeo, pero son también genéricas: la Convención Cultural Europea de 1954, el artículo 30 de la Carta Social Europea revisada, la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias adoptada en 1992, las declaraciones del Consejo de Europa o la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 2007 relativa a la Agenda Europea para la Cultura.

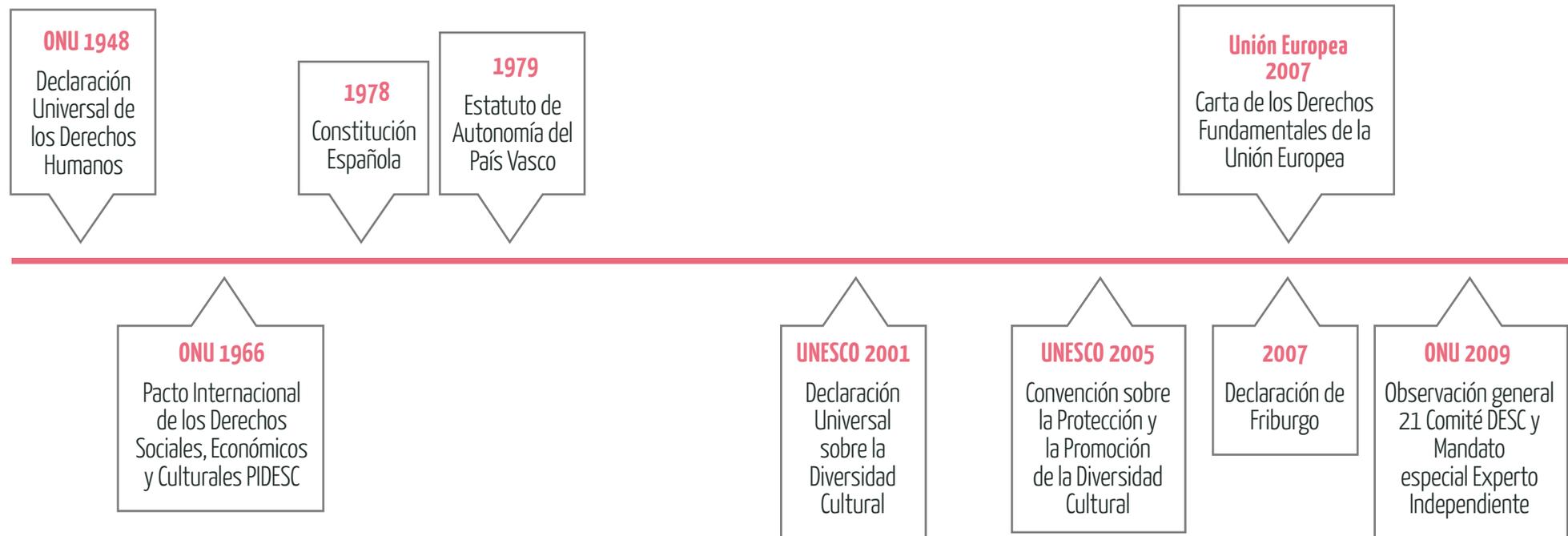
En conclusión, la falta de definición y concreción no ayuda a que se desarrolle un sistema jurídico completo para protegerlos.

El marco estatal

La **Constitución española** de 1978, aunque no habla de derechos culturales, sí reconoce que la protección de la ciudadanía tiene una dimensión cultural, como queda recogido en el Preámbulo. Además, el artículo 44 reconoce el derecho a la participación en la vida cultural y el artículo 48 se refiere a la participación e implicación de los jóvenes en las actividades de la sociedad, incluyendo la vida cultural. Señala también en el artículo 148 que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la artesanía; los Museos, bibliotecas y conservatorios de música; el Patrimonio monumental y el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. Y en los artículos 149.1.28 y 149.2 asume las competencias exclusivas en cultura sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

El **Estatuto de Autonomía del País Vasco** de 1979, indica en su artículo 9 que los poderes públicos vascos facilitarán la participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social. Por su parte, la distribución de competencias en materia de cultura es lo suficientemente abierta como para que concurren las distintas administraciones en la prestación de servicios culturales y en la promoción y difusión de la cultura. La protección y defensa del patrimonio cultural es el ámbito más definido desde el punto de vista normativo.

1_ Todos los informes y documentos que las dos expertas han elaborado pueden encontrarse en [este enlace](#).



1.2 La UNESCO

Los derechos culturales están recogidos también en distintos instrumentos normativos aprobados por la UNESCO en forma convenciones, declaraciones y recomendaciones. La primera de ellas es la Convención universal sobre derecho de autor, aprobada en la Conferencia Intergubernamental sobre el Derecho de Autor de 1952 y revisada en 1971. Mediante más de 20 instrumentos aprobados desde entonces se protegen y desarrollan los derechos como los siguientes: a la educación; a la identidad cultural; a la información; a la participación en la vida cultural; a la creatividad; a beneficiarse del progreso científico; a la protección de los intereses materiales y morales de los autores y a la cooperación

Una contribución vinculada al desarrollo del concepto de derechos culturales es la proclamación del derecho a la protección del patrimonio cultural, así como la preparación de una serie de instrumentos normativos sobre el tema.

Las más recientes son la **Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural**, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en 2001 y la **Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad Cultural**, aprobada en 2005.

En la Declaración hay un apartado específico dedicado a la relación entre diversidad cultural y derechos humanos, en los que se especifica que éstos son garantes de la diversidad cultural (Artículo 4); y se especifica que los derechos culturales son el marco propicio de la diversidad cultural (Artículo 5) en estos términos:

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Además de los textos propios de la Unesco, otras de las referencias fundamentales en materia cultural como son la Carta Cultural Iberoamericana de 2006, o la Agenda 21 de la cultura asumen explícitamente los derechos culturales, reconociéndolos y protegiéndolos.

Además de los textos propios de la Unesco, otras de las referencias fundamentales en materia cultural como son la **Carta Cultural Iberoamericana** de 2006, o la **Agenda 21 de la cultura** asumen explícitamente los derechos culturales, reconociéndolos y protegiéndolos.

1.3 La Declaración de Friburgo

La Declaración de Friburgo sobre los Derechos Culturales es el resultado de 20 años de trabajo de un grupo internacional de expertos conocido como el “Grupo Friburgo”, organizado en torno al Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos de dicha universidad suiza. Fruto de las consultas y trabajos realizados por miembros del grupo, entre ellos la UNESCO, el Consejo de Europa y la Organización Internacional de la Francofonía, el primer borrador de declaración se publicó en 1998 con la UNESCO. La **versión actual** es el resultado de las aportaciones de la sociedad civil, mejorado gracias al trabajo de observadores de varios continentes. La Declaración constituye un esfuerzo de clarificación de los derechos culturales. Se presentó en 2007 en la Universidad de Friburgo y en el Palacio de las Naciones en Ginebra.

Las razones que impulsaron la Declaración están explicadas en el propio documento, e insisten en la necesidad de explicitar los derechos culturales porque su marginación hace que se resienta la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos. Es, por tanto, un intento de reunir y clarificar los derechos culturales que están dispersos en diferentes instrumentos normativos, de demostrar su importancia y de poner de relieve las dimensiones culturales de los demás derechos humanos.

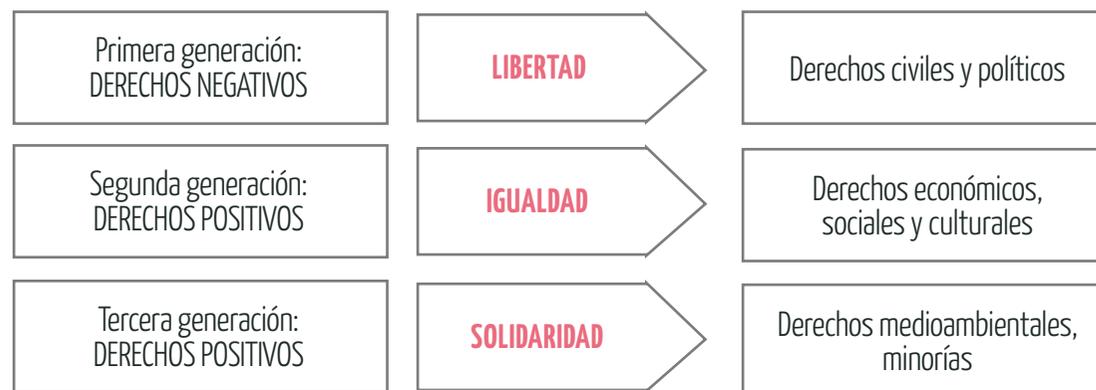
Se estructura en cuatro partes: los considerandos; los principios y definiciones; los derechos culturales propiamente dichos (identidad y patrimonio culturales, referencias a comunidades culturales, acceso y participación en la vida cultural, educación y formación, información y comunicación, y cooperación cultural), y los aspectos vinculados a su realización (gobernanza, economía y responsabilidades).

2_Marco teórico

En este capítulo se sitúa el marco conceptual sobre el que se erigen los derechos culturales. La teoría de la evolución de derechos humanos permite comprender el proceso de construcción progresiva que se remonta a la Revolución Francesa. Ése es el punto de partida para reflexionar sobre el alcance de los derechos culturales y sobre sus principios. Desde ahí se plantea el análisis en torno a cómo se conciben y cómo se formulan.

2.1 Proceso de construcción

La formulación de derechos humanos es el resultado de un proceso de construcción progresiva de derechos en concordancia al lema de la revolución francesa: libertad, igualdad y fraternidad.

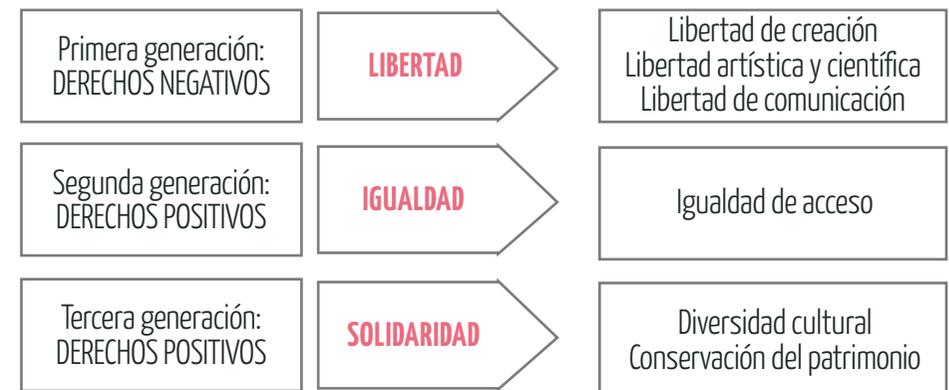


De acuerdo a la división de los derechos humanos en tres generaciones, planteada en 1979 por Vasak, los de primera generación se basan en el derecho a la libertad; los de segunda generación en el derecho a la igualdad, y los de tercera, en la fraternidad o solidaridad. En el concepto de las generaciones de derechos humanos, es importante subrayar que unos no sustituyen a los otros, sino que las generaciones nuevas resitúan los anteriores adaptándoles a nuevos contextos.

Los derechos de primera generación son los derechos civiles y políticos, intrínsecamente vinculados a la libertad y a la autonomía de las personas. Son inherentes a la persona por lo que no deben ser vulnerados por normas de carácter positivo. Esto supone admitir que para ejercer esa libertad se necesita preservar ámbitos en los que el poder público debe abstenerse de intervenir, puesto que el poder recae en el individuo. Se conciben para proteger a las personas sin que el Estado intervenga. Son, así, derechos negativos de aplicación inmediata que implican un deber de abstención del Estado. Propios de la tradición liberal que defiende la intervención mínima del Estado en los asuntos públicos. Promulgados en la revolución francesa, e incorporados en las constituciones a lo largo del siglo XIX, quedan universalmente reconocidos por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 3-21) y en el PIDCP. Es el marco del derecho a la dignidad de la persona, de la libertad de expresión, de asociación, de conciencia, del derecho a un juicio justo o el sufragio tienen como base las teorías de la ilustración y las teorías del contrato social. La libertad de creación, la libertad artística y científica o la libertad de comunicación son ejemplos de derechos culturales de primera generación.

Los derechos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales y se vinculan al principio de igualdad, basándose en una tradición de pensamiento humanista y socialista. En este caso, el poder debe actuar mediante normativas o impulsando políticas activas, no ya para no impedir, sino para hacer posible el ejercicio de esos derechos habida cuenta de que no todas las personas nacen iguales. Son derechos prestacionales. Así, para compensar las desigualdades sociales es necesaria la intervención del Estado que garantice la igualdad de acceso. Son, por lo tanto, derechos positivos y su aplicación es progresiva. Entre ellos cabe citar el derecho a la vivienda, a la educación, a la cultura y a la salud. Están también incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 22-27) y, además, incorporados en el PIDESC. El derecho de acceso a la cultura es el paradigma de derechos culturales de segunda generación. A título de ejemplo, la Observación 21 del Comité DESC especifica personas y comunidades que requieren protección especial para garantizar la igualdad: mujeres, niños, personas mayores, personas con discapacidad, personas que viven en la pobreza...)

Los de tercera generación se apoyan en el principio de solidaridad, afectan al conjunto de la ciudadanía por lo que su incidencia es a escala universal. Frente a la persona abstracta, sin atributos a la que se refieren los derechos de primera generación, en este caso se incide en sus circunstancias. Un contexto con nuevas necesidades que obligan a desarrollar nuevos derechos que hagan posible el establecimiento de modelos avanzados de ciudadanía. Se van concretando en la segunda mitad del siglo XX impulsados por colectivos que sufren discriminaciones y que reclaman derechos legítimos. El derecho al medio ambiente y la búsqueda de modelos de desarrollo sostenible, el derecho a la paz y a la intervención en conflictos armados, los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, o los derechos de los consumidores son ejemplos de derechos de tercera generación. Conceptos como la diversidad cultural o la conservación del patrimonio cultural se sitúan en este marco. Cabe mencionar las especificaciones que se establecen en la Observación 21 sobre las minorías, las personas migrantes y los pueblos indígenas.



El debate se sitúa en estos momentos en la cuarta generación de derechos, el reto en el siglo XXI, en el que se trata de repensar las nuevas formas que adoptan los derechos de primera, segunda y tercera generación en el contexto digital y la sociedad tecnológica.

2.2 Un concepto abierto

La primera de las reflexiones en torno al concepto de derechos culturales es que es abierto. Esta es la razón por la que se utiliza el plural para designar un conjunto amplio de derechos de distinta naturaleza, todos ellos vinculados a la cultura, entre los que se encuentran los derechos de libertad, de reconocimiento, de participación y de prestación.

Su alcance depende de cómo se conciba el término cultura; de forma restrictiva, acotada a determinadas actividades creativas o artísticas o en sentido antropológico, como suma de actividades, valores, conocimientos y prácticas. Desde una perspectiva amplia, incorporan también el derecho a la educación y el derecho a la información.

Como señala el informe elaborado por Marchán (2010)², el PIDESC no define el término cultura. Pero en su opinión, esa falta de definición y el uso del término “vida cultural” ha preservado la amplitud y naturaleza evolutiva del concepto. Se entiende como un proceso dinámico que se aplica en diversos contextos. En la Observación general número 21, el Comité señala que el “concepto de cultura no debe entenderse como una serie de expresiones aisladas o compartimientos estancos, sino como un proceso interactivo a través del cual los individuos y las comunidades, manteniendo sus particularidades y sus fines, dan expresión a la cultura de la humanidad”.

En cuanto a la definición de los derechos culturales, Marchán argumenta que “Desde el punto de vista estrictamente jurídico, cabría afirmar que los derechos culturales son aquellos que, referidos a la cultura, se encuentran reconocidos en la Declaración Universal y en los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular en el Artículo 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En otras palabras, los derechos culturales son los derechos humanos que se aplican a la cultura. Es posible que este enfoque sea un tanto limitado, pero tiene la ventaja, en cambio, de resaltar el contenido normativo, contractual, de estos derechos. Lo jurídico no es la cultura, sino el derecho a ella. Dicho esto, pienso que sería erróneo traducir la cultura a términos legales, pues ello restringiría algo que por definición debe ser amplio.

En realidad, la cultura es más un concepto antropológico que legal. Por lo demás, no todas las responsabilidades del Estado se expresan en términos de derechos, pues la sociedad democrática exige que se atiendan también los intereses públicos, incluidos los de la esfera cultural, en sentido amplio”.

Las expertas independientes de la ONU en la esfera de los derechos culturales han subrayado periódicamente que el propósito del mandato no es proteger la cultura o el patrimonio cultural per se, sino más bien las condiciones que permiten a todas las personas, sin discriminación, acceder, participar y contribuir a la vida cultural de una manera en continuo desarrollo”³.

Los términos en los que el referido artículo 15 del PIDESC define los derechos culturales:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

2_ “Derechos culturales: la práctica del comité de derechos económicos, sociales y culturales” Documento de trabajo número 4.

3_ “Derechos culturales. informe del décimo aniversario” (enero de 2019)

Por su parte, siguiendo los informes del mandato especial de la ONU, los derechos culturales protegen en particular:

- _ la creatividad humana en toda su diversidad, y las condiciones para que sea posible desplegarla, desarrollarla y tener acceso a ella;
- _ la libertad para elegir, expresar y desarrollar una identidad, incluido el derecho a elegir no pertenecer a un colectivo determinado, así como el derecho a cambiar de opinión o a abandonar un colectivo, y a participar en el proceso de definición de este en condiciones de igualdad;
- _ los derechos de las personas y de los grupos a participar, o a no hacerlo, en la vida cultural de su elección, y a ejercer sus propias prácticas culturales; d) el derecho a interactuar e intercambiar opiniones con otros, independientemente del grupo al que pertenezcan y de las fronteras;
- _ el derecho a disfrutar y acceder a las artes y al conocimiento, incluido el conocimiento científico, así como a su propio patrimonio cultural y al de otros;
- _ el derecho a participar en la interpretación, la elaboración y el desarrollo del patrimonio cultural, así como en la reformulación de sus identidades culturales.

Así pues, aunque el perímetro de los derechos culturales sea ciertamente amplio y tenga un contorno difuso, los textos normativos de referencia y los sucesivos informes realizados en torno al tema van ido perfilando los ámbitos de aplicación en torno a cuatro ejes fundamentales: libertad de creación y de expresión; reconocimiento y protección de los intereses morales y materiales; derecho de acceso y derecho a participar.

2.3_ Cuestiones de fondo

Los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Deben tratarse de forma global, justa y equitativa, y se debe tener presente que todos tienen el mismo peso. Veamos qué implicaciones tiene este punto de partida en los derechos culturales.

Indivisibilidad e interdependencia

Los derechos culturales, por su capacidad transformadora y emancipadora, hacen posible el ejercicio efectivo de otros derechos humanos. La reflexión en torno a ellos pone el acento en el vínculo entre el conjunto de derechos, que se apoya en dos conceptos: la indivisibilidad y la interdependencia.

Hay que subrayar que las desigualdades en relación a los derechos culturales obstaculizan el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las personas, así como su derecho al desarrollo. Así pues, para que se cumplan los derechos humanos se precisa una acción positiva en el ámbito de los derechos culturales.

Dimensión individual y dimensión colectiva

De acuerdo al criterio del Comité DESC en la Observación número 21, el uso del término “toda persona” tiene una implicación individual y colectiva. Así, el derecho a participar en la vida cultural puede ejercerse de forma individual, en asociación con otras personas, o bien desde una perspectiva comunitaria.

Pero es importante precisar una cuestión: no es lo mismo que un derecho tenga una dimensión colectiva, como sucede con la participación en la vida cultural, a que un derecho sea colectivo. Un ejemplo de esto último serían los derechos de los pueblos indígenas, reconocidos como derechos colectivos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Esta dimensión individual y colectiva guarda relación también con las minorías. Según el Comité, el derecho de toda persona a participar en la vida cultural incluye también el derecho de las minorías a participar en la vida cultural de la sociedad y a preservar, promover y desarrollar su propia cultura. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de reconocer, respetar y proteger la cultura de las minorías como un elemento esencial constitutivo de su propia identidad.

Universalidad y diversidad

La base de los derechos humanos es la universalidad, el instrumento esencial para el sistema. El artículo 1 de la Declaración Universal dice que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Esto significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos, independientemente de sus circunstancias vitales y de sus características particulares. La interdependencia, la indivisibilidad, la igualdad y la dignidad están intrínsecamente ligados a la idea de universalidad.

Pero este concepto basado en la igualdad, puede chocar con el derecho de cada persona a su cultura que se asienta en la idea de libertad, dando lugar a un problema de relativismo. Es un tema que preocupa, como lo demuestra el hecho de que uno de los informes del mandato especial de la ONU se dedica a la cuestión del relativismo. Hay que distinguir entre los derechos culturales, que amplían los derechos y están protegidos por las normas universales de derechos humanos, y el relativismo cultural, que reduce los derechos en nombre de la cultura y ha sido repudiado por el derecho internacional.

¿Cómo pueden conjugarse ambos principios? El puente es el derecho a la diversidad, tal como plantea la UNESCO en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, “la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras” (art. 1). Afirmar también que “Nadie

puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance” (art. 4), por lo que, desde este planteamiento, asume plenamente la universalidad.

2.4 Derechos conexos

En el marco de los derechos civiles y políticos, cabe mencionar como especialmente importantes en el contexto de los derechos culturales, la libertad de opinión y de expresión (art. 19), así como de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18), así como los principios de no discriminación, inclusión participación y promoción de los derechos de las minorías.

Cabe destacar también el estrecho vínculo entre los derechos culturales con el derecho a la educación (arts. 13 y 14 del PIDESC), por el medio de la cual los individuos y las comunidades transmiten sus valores, religión, costumbres, lenguas y otras referencias culturales, y que contribuye a propiciar un ambiente de comprensión mutua y respeto de los valores culturales.

Respecto a los derechos lingüísticos, tanto en los dos Pactos de la ONU como en el marco de la UNESCO, quedan recogidos desde la base de que las lenguas, además de un medio de comunicación, representan la estructura misma de las expresiones culturales y son portadoras de identidad, valores y concepciones del mundo. Cabe mencionar la Declaración universal de derechos lingüísticos, adoptada en el año 1996.

3_ Preeminencia del derecho a participar en la vida cultural

Este capítulo se dedica a analizar el significado y las connotaciones de la participación en la vida cultural. Es preciso subrayar que, aunque el Pacto hace referencia a diversos derechos culturales, tiene preeminencia el derecho a participar en la vida cultural, del que se deriva el derecho de acceso a la cultura. Pero ¿qué significa el “derecho a participar” cuando nos referimos a la vida cultural?

3.1_ Condiciones y obligaciones inmediatas

En su Observación General 12, el Comité CDESC proporcionó orientación detallada a los Estados con respecto a sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a participar en la vida cultural. Para que éste derecho pueda ejercerse de forma efectiva, son necesarios los siguientes elementos, siempre sobre la base de la igualdad y la no discriminación:

- **Disponibilidad.** Los bienes y servicios culturales deben estar disponibles para que todos puedan disfrutar y beneficiarse de ellos, incluidas las instituciones y los eventos (como bibliotecas, museos, teatros, cines y estadios deportivos), la literatura y las artes en todas sus manifestaciones, los espacios abiertos compartidos, los bienes naturales y los bienes culturales intangibles (tales como las lenguas, las costumbres, las creencias y la historia).
- **Accesibilidad.** El acceso a la cultura consiste en cuatro elementos clave: la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y la accesibilidad de la información. Los Estados deben asegurar que todas las personas tengan oportunidades concretas, eficaces y asequibles para disfrutar de la cultura sin discriminación. Este acceso debe extenderse a las zonas rurales y urbanas, con especial atención a las personas con discapacidad, las personas mayores y las personas en situación de pobreza. Los Estados deben garantizar que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información sobre la cultura en el idioma de su elección.
- **Aceptabilidad.** En relación con las medidas para hacer realidad los derechos culturales, los Estados deberían mantener consultas con las personas y comunidades involucradas para asegurar que estas aceptan las medidas para proteger la diversidad cultural.

- **Adaptabilidad.** Los Estados deben adoptar un enfoque flexible a los derechos culturales y respetar la diversidad cultural de los individuos y las comunidades.
- **Idoneidad.** La realización de los derechos culturales debe ser adecuada en el contexto pertinente, con especial atención por parte de los Estados a los valores culturales relacionados con, entre otras cosas, los alimentos y su consumo, el uso del agua, la provisión de servicios de salud y educación, y el diseño y construcción de viviendas.

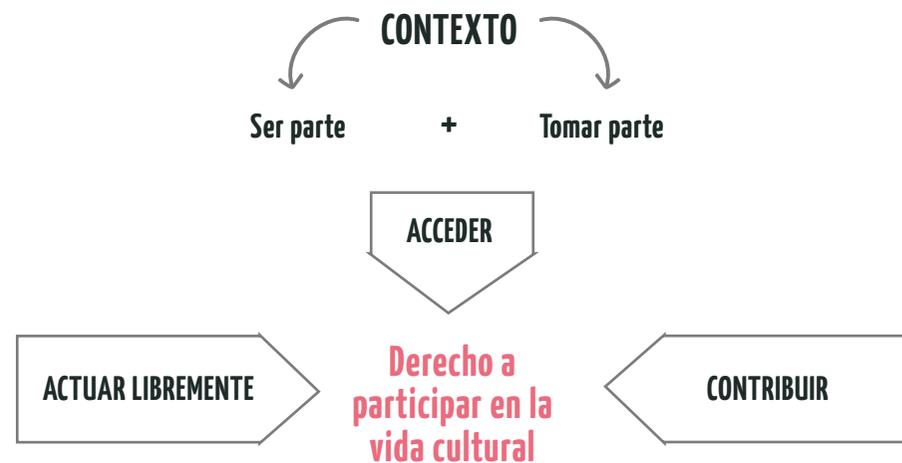
En cuanto a las obligaciones, el Comité en su Observación General Nº 21, enumeró cinco **obligaciones mínimas** de aplicación inmediata:

- 1) Garantizar la no-discriminación y la igualdad entre los géneros en el disfrute del derecho de toda persona a participar en la vida cultural.
- 2) Respetar el derecho de toda persona a identificarse o no con una o varias comunidades y el derecho a cambiar de idea.
- 3) Respetar y proteger el derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que supone el respeto de los derechos humanos, lo que implica, en particular, respetar la libertad de pensamiento, creencia y religión; la libertad de opinión y expresión; la libertad de emplear la lengua de su preferencia; la libertad de asociación y reunión pacífica; y la libertad de escoger y establecer instituciones educativas.
- 4) Eliminar las barreras u obstáculos que inhiben o limitan el acceso de la persona a su propia cultura o a otras culturas, sin discriminación y sin consideración de fronteras de ningún tipo.
- 5) Permitir y promover la participación de personas pertenecientes a minorías, pueblos indígenas u otras comunidades en la formulación y aplicación de las leyes y las políticas que les conciernan. En particular, los Estados partes deben obtener su consentimiento previo libre e informado cuando corra peligro la preservación de sus recursos culturales, especialmente aquellos asociados con su forma de vida y expresión cultural.

Para evitar que el derecho a participar quede vacío de contenido, y aunque los derechos culturales son de aplicación progresiva, el Comité ha desarrollado la doctrina de que todos requieren un nivel mínimo de satisfacción.

3.2 Triple significado del derecho a participar

La participación tiene lugar en un contexto determinado y tiene un doble significado: ser parte y tomar parte. Teniendo esto en cuenta, el derecho a participar en la vida cultural comprende, tres elementos íntimamente relacionados entre sí:



La Observación 21 especifica lo siguiente en relación a la participación en la vida cultural:

- a) la participación en la vida cultural comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección. Toda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales, así como a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas.

b) el acceso a la vida cultural comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. Toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación; a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas, y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.

c) la contribución a la vida cultural se refiere al derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad. Le asiste también el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales.

3.3 _ Barreras de acceso a la cultura

El derecho de acceso a la vida cultural se ha de realizar en régimen de igualdad efectiva, sin que pueda tener lugar discriminación alguna por razón de origen, etnia, religión, ideología, creencias, género u orientación sexual, discapacidad, recursos económicos o cualquier otra circunstancia personal o social. Este es el terreno más vinculado al desarrollo de políticas activas, promoviendo las condiciones para que, en el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural, se den las condiciones para que la igualdad sea real, eliminando las barreras que la impidan. No basta con evitar la discriminación; es necesario promover la igualdad. Para ello, se han de adoptar las medidas necesarias, incluidas las positivas, para asegurar la inclusión de personas y grupos en situaciones de vulnerabilidad.

Proximidad

La proximidad es sinónimo de cercanía física, aunque no debe reducirse a ella. La mayoría de las necesidades de la ciudadanía se cubren precisamente en el ámbito más cercano. Lo mismo sucede con las necesidades y experiencias culturales, a pesar del uso de herramientas virtuales, lo cual proporciona ventajas para la gestión social y cultural. Solo desde lo cercano se conocen las características del con-texto y la comunidad en la que se sitúa la acción; y solo desde el conocimiento que proporciona lo cercano se pueden proponer programas y proyectos que respondan y transformen esa realidad.

La proximidad también sirve como un factor de vertebración de la sociedad, puesto que conecta a una ciudadanía cada vez más diferente. Esta proximidad física facilita la interacción social, interpersonal y el contacto con las instituciones, favorece la creación de sentimientos de pertenencia y la construcción de comunidad. Es una potente herramienta de cohesión social y la identidad colectiva.

La proximidad tiene que ver con la creación de un sistema cultural orientado a la ciudadanía, que anuncia una relación activa con ésta para que no sea un sujeto pasivo sino también un agente capaz de dirigir un destino propio en lo que a cultura se refiere. La proximidad, así, sirve a la democratización cultural (por facilitar el acceso) pero también a la democracia cultural, por convertir a la población de sujeto u objeto pasivo (receptora o espectadora de cultura) a sujeto activo (creadora, portadora de cultura).

Una mirada amplia sobre el concepto de proximidad e igualdad debe tener en cuenta la dimensión digital. Tanto desde la perspectiva del acceso material como de la alfabetización en estos nuevos lenguajes evitando la brecha digital.

Capital cultural

Aunque las dificultades de acceso a la cultura tienen causas complejas en las que interactúan distintos factores, una de las principales barreras se asocia al capital cultural de las personas entendido como la suma de la educación propia con la herencia recibida y un entorno social favorable.

La importancia del capital cultural reside en su capacidad de generar conocimiento, predisposición e interés por la cultura. No se trata solo de hacer accesible la cultura a las personas o colectivos más alejados, sino de hacerlo dándoles voz y capacidad de expresión, convirtiendo la práctica artística en un marco inclusivo.

Se debe dirigir el foco a la capacidad de las personas, poniendo los instrumentos y medios necesarios para que aflore y se desarrolle el potencial intrínseco que todas tienen. Se trata de generar las condiciones adecuadas. Es el espacio de la educación y de la formación artística, de los espacios de creación, de la cultura amateur y popular, y de formas más experimentales que fomenten la capacidad expresiva de todas las personas.

Las políticas activas en este terreno han de vincularse así a los servicios de educación para que incidan en el desarrollo del capital cultural de las personas; y que incluyan proyectos educativos en los servicios y programas culturales. Uno de los principales desafíos clave para las instituciones culturales puede ser la forma en que guarda relación con las necesidades e intereses de las diversas comunidades.

Económicas

Las políticas de extensión de la cultura tienen vocación universalizadora. Pero no siempre es suficiente y encuentra resistencias que dificultan el acceso universal. Entre ellas se encuentran las barreras económicas. En este sentido, las políticas específicas de precios subvencionados, de fiscalidad, de descuentos, tanto destinados a la oferta como a la demanda cultural, pueden contribuir a evitar este tipo de barreras.

Las razones para implantar medidas de tipo económico destinadas a aumentar el acceso a la cultura pueden ser diversas e igualmente legítimas. Pueden proceder de la voluntad de garantizar que la financiación pública beneficia a una amplia parte de la población, o de consideraciones relacionadas con la inclusión y el compromiso social, o de la necesidad de mantener y aumentar el número de usuarios. Tener claras las razones tras las medidas de incremento del acceso contribuirá a diseñar acciones más eficaces.

4 Aplicación de los derechos culturales

Vistas las bases conceptuales y jurídicas que sostienen los derechos culturales, en este apartado la mirada se dirige a su desarrollo práctico. La clave está en analizar cómo se trasladan los derechos fundamentales a las políticas culturales.

En primer lugar, se analizan las dimensiones y acepciones que adoptan tomando como base la Declaración de Friburgo, y se ponen en relación con las políticas culturales destinadas a desarrollarlas. En segundo lugar, se analizan los contenidos de las leyes de derechos culturales que se han debatido y aprobado en los últimos años. Por último, se identifican los elementos esenciales a tener en cuenta para la aplicación efectiva de los derechos culturales.

4.1 Implicaciones

El desarrollo de los derechos culturales implica tener en consideración sus distintas dimensiones: identidad, diversidad, acceso y participación en la vida cultural. En primer lugar, tomamos como referencia del análisis la Declaración de Friburgo, uno de los instrumentos clave en el marco internacional de los derechos culturales y, en especial, porque supone un esfuerzo por explicitarlos. Los Artículos 3 al 8 definen los derechos culturales; los artículos 9 al 12 recogen las obligaciones y deberes para su cumplimiento.

Derechos culturales	Obligaciones y deberes
Art. 3 Identidad y patrimonio culturales Art. 4 Referencia a comunidades culturales Art. 5 Acceso y participación en la vida cultural Art. 6 Educación y formación Art.7 información y comunicación Art. 8 Cooperación cultural	Art. 9 Principios de gobernanza democrática Art. 10 Inserción en la economía Art.11 Responsabilidad de los actores públicos Art. 12 Responsabilidad de las organizaciones Internacionales



A continuación, proponemos un ejercicio de identificación de las implicaciones de los derechos culturales básicos en relación a sus dimensiones; los valores derivados de los principios de libertad, igualdad y solidaridad; su vínculo con otros derechos conexos;

y al desarrollo de políticas culturales mediante acciones positivas que contribuyan a desarrollarlos. Hay que tener en cuenta las conexiones y relaciones cruzadas entre las distintas dimensiones.

Dimensiones	Principios y valores	Derechos conexos	Políticas culturales
ELECCIÓN	Identidad Diversidad Pluralidad	Derechos minorías Derechos lingüísticos	Preservación del Patrimonio Oferta: Programación plural y diversa Visibilidad: medios de comunicación
CREACIÓN	Expresividad Vitalidad Reconocimiento Sostenibilidad	Derechos de autor	Condiciones de trabajo Profesionalización
ACCESO	Democratización Emancipación	Derecho a la educación Derechos lingüísticos	Servicios culturales básicos Demanda: Barreras Beneficios, retorno social Información y comunicación
PARTICIPACIÓN	Transparencia Gobernanza Democracia Corresponsabilidad		Coordinación y colaboración Toma de decisiones y evaluación

4.2 Análisis de leyes de cultura y de derechos culturales

En los últimos años el escenario global en cuanto al desarrollo efectivo de los derechos culturales se está clarificando. Como se ha visto a lo largo de este análisis, en el seno de la ONU y de la UNESCO se han ido produciendo avances que permiten afirmar que nos encontramos en un momento alentador para definir el contenido, el alcance y la implementación de estos derechos. Es, pues, un momento crucial para su futuro. La aprobación reciente de leyes de derechos culturales constata estos avances. En este apartado se analizan las claves de cuatro de ellas: Costa Rica, Ecuador, México y la Comunidad Foral de Navarra. Como se ve, tres de ellas corresponden a leyes estatales impulsadas en el ámbito latinoamericano. Y, en el marco estatal, Navarra es la primera comunidad en contar con una ley de derechos culturales. La tramitación o aprobación de todas ellas en el período 2016-2019, indica la actualidad del debate en torno a los derechos culturales y el interés de los poderes públicos por defenderlos. En el Anexo II pueden consultarse las fichas descriptivas de estos instrumentos normativos.

Costa Rica

Su trabajo en torno a los derechos culturales se apoya en dos instrumentos: por una parte, la Política Nacional de Derechos Culturales (PNDC), aprobada en diciembre de 2013; y, por otra parte, el proyecto de Ley General de Derechos Culturales (LGDC), de 2016. Estos instrumentos se proponen tras un proceso de diálogo y participación amplio, en el que se detecta la necesidad de promover en el país el ejercicio de los derechos humanos culturales, señalando el deber del Estado de garantizarlos. La **Política Nacional de derechos Culturales 2014-2023** pretende orientar, coordinar y articular las actuaciones y programas públicos en materia de cultura. “Define un conjunto de orientaciones estratégicas identificadas como fundamentales para estimular la participación efectiva de la diversidad de poblaciones en la vida cultural, así como la articulación efectiva de las expresiones culturales en los procesos de desarrollo sociocultural y económico en el nivel local, regional y nacional”.

La **Ley General de Derechos Culturales** es el marco jurídico que establece los mecanismos de garantía para proteger y promoverlos, asigna potestades y obligaciones al Estado y confiere derechos y responsabilidades a la sociedad, frente a los procesos creativos y el reconocimiento del aporte de la cultura al desarrollo integral del país.

Ecuador

La **Ley Orgánica de Cultura de Ecuador**, de 29 de diciembre de 2016, tiene por objeto definir las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.

Hay que tener en cuenta que no es una ley de derechos culturales, sino una ley general de cultura y, como tal, la mayoría de su contenido se dedica a describir el Sistema Nacional de Cultura (Título VI); el Subsistema de la Memoria social y el Patrimonio Cultural (Título VII); y al Subsistema de Artes e Innovación (Título VIII). Estos dos últimos títulos son los más amplios.

Con todo, ya en los considerandos se refiere a los derechos de las personas y los deberes del Estado en relación a la cultura, y se remarcan los convenios internacionales que tienen suscritos con la ONU y la UNESCO en relación a los derechos humanos y la diversidad cultural.

México

La más reciente de las leyes de ámbito estatal es la **Ley General de Cultura y Derechos Culturales de México**, de 19 de junio de 2017. Tiene como precedentes las reformas a los artículos 4º y 73º de la Constitución, que entraron en vigor en el año 2009, donde se incluyeron referencias al “derecho de acceso a la cultura” y a los “derechos culturales”, asociados a los derechos humanos y al derecho de todo ciudadano de acceder a los bienes y servicios culturales brindados por el Estado. Presentada como prioritaria de la política de Estado para fortalecer la cohesión social, la paz, la convivencia armónica de los mexicanos, generando así un instrumento que institucionaliza la política pública para proteger y garantizar el derecho humano a la cultura.

En 2018 se aprobó el **Reglamento** que regula el derecho a la cultura que tiene toda persona, la promoción y protección al ejercicio de los derechos culturales y la definición de las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural. Se centra especialmente en el Programa de asignación de vales de cultura y desarrolla los derechos culturales de toda persona, a título individual o colectivo.

Comunidad Foral de Navarra

En enero de 2019 el Parlamento navarro aprobó la **Ley Foral de Derechos Culturales de Navarra 1/2019**, pionera en el marco del ordenamiento jurídico estatal y europeo. Responde a una petición sectorial que instaba a las instituciones públicas a desarrollar instrumentos legales en materia de derechos culturales y supone, en la práctica, un intento por evitar la fragmentación normativa existente en el ámbito de las políticas culturales.

Tal como se recoge en el texto del Preámbulo, “la Ley Foral supone, por tanto, pasar del derecho a la cultura a los derechos culturales, facilitando su ejercicio en cuanto derechos humanos y el acceso universal a la cultura y a las creaciones artísticas y la participación en la vida cultural, estimulando la capacidad creativa y protegiendo las expresiones artísticas y protegiendo y reconociendo la función de las personas trabajadoras en el ámbito cultural y de las emprendedoras de las industrias culturales y creativas”.

Se destacan a continuación cuestiones en las que pone el acento y que la caracterizan:

- En relación al derecho de **acceso**, distingue entre el acceso físico y el acceso virtual a la cultura, dando un peso importante a este último. Incorpora también los procesos de mediación cultural (Cap.1).
- En relación al acceso a las **manifestaciones culturales**, destacan los bienes y servicios vinculados al patrimonio y la referencia al ecosistema cultural y creativo (Cap. 2).

- En relación a la **participación** en la vida cultural, se especifica la participación en los procesos de toma de decisiones (Cap.3).
- En relación a la **creación**, además de las referencias a la libertad de creación e investigación y a los derechos de autor, se subraya el apoyo a la investigación científica (Título III).
- En relación a las **responsabilidades** de las Administraciones Públicas, incide en las medidas de transparencia y buenas prácticas, en la coordinación y colaboración entre administraciones y con el tejido cultural. Destacan las medidas dirigidas a la profesionalización de las personas que trabajan en los sectores culturales, y la participación en la definición y evaluación de las políticas (Título IV).
- El Título V se dedica al Consejo Navarro de la Cultura y las Artes, describiendo sus funciones y composición.
- El Título VI tiene por objeto las **disposiciones financieras y tributarias**, con un apartado específico destinado a los beneficios fiscales.
- La concreción de las prestaciones del Departamento en materia de cultura se mediante **Cartas de servicios**, a aprobar en un plazo de un año tras la entrada en vigor de la Ley Foral.

4.3 Elementos imprescindibles para su aplicación

Visto lo anterior, cabe preguntarse cuál es la aportación de una ley de derechos culturales, un ámbito difícil de normativizar en el que se está avanzando en la reflexión y los debates de las políticas culturales, pero cuya aplicación no está exenta de dificultades. La pregunta se plantea en términos de utilidad. A la cuestión de para qué sirve una ley sobre derechos culturales puede responderse con tres argumentos:

- El argumento estructural defiende que para proporcionar un marco de **ordenación general** de las distintas actuaciones en materia de cultura. Agrupa, articula y evita la dispersión de los derechos culturales. Como se ha comprobado en los casos analizados, todas ellas describen el sistema cultural en el que se insertan. Esta vocación generalista puede conducir a falta de concreción. Serán, por lo tanto, sus ulteriores desarrollos reglamentarios los que deban concretar los compromisos para garantizarlos.
- El argumento de su contribución a los derechos humanos sostiene que para poner el **foco de atención en los derechos culturales** considerados “secundarios” en relación a otros. Hay que insistir en la idea de la indivisibilidad y universalidad de los derechos y en el hecho de que sin derechos culturales no hay derechos humanos. La aprobación de una ley supone un acuerdo en una materia a menudo relegada en las prioridades políticas.
- El argumento jurídico afirma que para que las administraciones públicas ofrezcan un **marco normativo** y se comprometan a cumplir y velar por los derechos culturales. En los distintos ejemplos legislativos se puede comprobar que cada territorio pone el acento en sus especificidades: Costa Rica en la diversidad y los derechos de los pueblos indígenas; México en la importancia de la cohesión social, la paz y la convivencia armónica; Ecuador en la organización de un Sistema Nacional de Cultura; y Navarra, en la importancia del Patrimonio, del acceso virtual y de la participación.

Llegados a este punto, la reflexión conduce a identificar los elementos imprescindibles que debería tener una ley de derechos culturales.

- El elemento central de los derechos culturales es derecho de acceso y participación, en el sentido de la Observación 21 del comité DESC de la ONU, que integra tres miradas: libertad, acceso y contribución. Ese es el eje a partir del que se debería articular.
- La ley debería contemplar la organización del Sistema cultural que hará posible el cumplimiento de estos derechos.
- La ley debería incluir mecanismos de financiación que hagan viable su aplicación para evitar que se quede en una declaración sin aplicación efectiva.

Pero, además, aunque los organismos internacionales instan a la aplicación progresiva de estos derechos, sin unos mínimos compromisos pueden quedar vacíos de contenido. Así, a lo anterior, se deberían añadir:

- Obligaciones mínimas de las administraciones públicas en materia de derechos culturales procurando el equilibrio de la oferta y los servicios culturales. En este terreno, el patrimonio, por las referencias expresas que se hacen en los distintos textos sobre derechos culturales es, quizá, el más favorecido de los tradicionales sectores culturales. No hay que olvidar que es también el que cuenta con más desarrollo normativo para su protección y defensa. El reto para las políticas culturales se sitúa en aspectos menos acotados que permitan el desarrollo de servicios relacionados con la creación y con las prácticas culturales de la población. No se trata solo de garantizar la libertad de creación y de elección, sino de favorecer y promover las condiciones para que puedan ejercerse plenamente.
- Acciones positivas de eliminación de barreras que impiden el acceso efectivo de la población, teniendo en cuenta cuestiones como los derechos de las minorías y de las personas en condiciones de desigualdad que señalan las Observaciones de la ONU, otras barreras que, sin ser expresamente señaladas en ellas, condicionan

el acceso a la cultura en condiciones de igualdad como son las relacionadas con el territorio y la proximidad, con el capital cultural y con el nivel económico. El entorno digital, además de añadir opciones al acceso a la cultura, genera nuevas fracturas sobre las que es preciso reflexionar. De hecho, están en el punto de mira de la denominada cuarta generación de derechos.

- Medidas dirigidas a la sostenibilidad dirigidas a cuidar las condiciones de trabajo artistas, los derechos de autor, el desarrollo profesional y la capacitación del sector cultural. Difícilmente se puede hablar de derechos culturales sin tener en cuenta las circunstancias del ecosistema cultural.
 - Compromisos para asegurar la financiación sostenible del sistema cultural. Porque sin medios no hay desarrollo posible. En el informe del décimo aniversario del mandato especial se señala que “Un problema perenne conexo es el de la insuficiencia de fondos para el sector de la cultura en todas las regiones del mundo. No puede haber un verdadero avance respecto de los derechos culturales sin una financiación adecuada, que alcance al menos el objetivo de la UNESCO de dedicar a la cultura el 1 % del gasto público total”. Aunque en nuestro contexto se supera ese umbral, el desarrollo de los derechos culturales requerirá compromisos que estén a salvo de los vaivenes políticos y económicos coyunturales.
-

5_ A modo de conclusión

La reflexión en torno a la aplicación de los derechos culturales requiere un esfuerzo de concreción para garantizar su capacidad transformadora. En el siguiente decálogo se resumen los aspectos fundamentales que deben guiar las acciones positivas para que puedan ejercerse plenamente.

1. **Política cultural.** Los derechos culturales son el eje axiomático de la política cultural. En tanto que derechos fundamentales, precisan para su desarrollo de una mirada política de la cultura. No podrían ejercerse sin el conjunto de acciones positivas enmarcadas en torno a una política cultural.
2. **Legislación.** La aportación de la legislación en materia de derechos culturales puede resumirse en tres elementos: ofrece un marco de ordenación general de las distintas actuaciones en materia de cultura; dota de centralidad a los derechos culturales como garantes del cumplimiento de los derechos humanos; y proporciona un marco normativo que vela por su cumplimiento.
3. **Mapa.** Para poder llevar a cabo políticas activas de promoción de los derechos culturales es necesario elaborar un mapa de necesidades culturales de la población en términos socioeconómicos, educativos y territoriales.
4. **Servicios.** Ejercer los derechos culturales supone tener acceso a servicios mínimos que garanticen la igualdad de todas las personas vinculados a la creación, producción y la difusión de la cultura.
5. **Educación.** La formación es una de las llaves de acceso al conocimiento, la práctica y el disfrute de la cultura. Se requieren políticas activas dirigidas a fomentar el capital cultural de las personas tanto desde los servicios de educación como desde los servicios y programas culturales.
6. **Presupuestos.** En política, los compromisos se materializan en los presupuestos. Los poderes públicos han de comprometerse a asumir un nivel mínimo de esfuerzo cultural que de estabilidad al cumplimiento de los derechos culturales.
7. **Barreras psicológicas.** En ocasiones, la falta de acceso a la cultura se debe a que las personas sienten que no les concierne por razones de orden psicológico. Ante una ciudadanía cada vez más diferente de necesita una labor proactiva que favorezca la cercanía, el contacto con las instituciones, la creación de sentimientos de pertenencia y la construcción de comunidad.
8. **Género.** Una de las obligaciones mínimas de aplicación inmediata consiste garantizar la no-discriminación y la igualdad entre los géneros en el disfrute del derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Es una de las premisas de partida para la aplicación de los derechos culturales.
9. **Edades.** El ciclo vital de las personas condiciona sus necesidades culturales. Los poderes públicos han de contemplarlas para poder prestar servicios adecuados a las circunstancias de la comunidad, con especial énfasis en la infancia y en las personas de edad avanzada.
10. **Tiempo.** La falta de tiempo aparece como una de los obstáculos más citados para participar en la vida cultural. Se necesitan servicios pensados en el ritmo de vida de las personas y en las limitaciones derivadas de los cuidados, teniendo en cuenta aspectos como los horarios, la duración de las propuestas artísticas, etc.

Anexos

Anexo I _ Derechos culturales en los instrumentos normativos generales

	ONU		Unión Europea	Marco estatal		
	Declaración Universal Derechos Humanos	Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales	Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea	Constitución española	Estatuto Autonomía País Vasco	Ley reguladora de bases de Régimen local
Derecho a participar en la vida cultural	<p>Art. 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.</p>	<p>Art. 15 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.</p>		<p>Art. 44 1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.</p> <p>Art. 48 Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.</p>	<p>Art. 9 Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia e) Facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.</p>	

	ONU		Unión Europea	Marco estatal		
	Declaración Universal Derechos Humanos	Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales	Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea	Constitución española	Estatuto Autonomía País Vasco	Ley reguladora de bases de Régimen local
Libertad de creación		<p>Art. 15 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.</p>	<p>Art. 13.- Libertad de las artes y de las ciencias Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra.</p>	<p>Art. 20 1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.</p>		



	ONU		Unión Europea	Marco estatal		
	Declaración Universal Derechos Humanos	Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales	Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea	Constitución española	Estatuto Autonomía País Vasco	Ley reguladora de bases de Régimen local
Derechos de propiedad intelectual	<p>Art. 27 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.</p>	<p>Art. 15 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.</p>	<p>Art. 17. Derecho a la propiedad 1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general. 2. Se protege la propiedad intelectual.</p>	<p>Art. 149.1 El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias 9. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.</p>	<p>Art. 12 Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes: 4.- Propiedad intelectual e industrial.</p>	



	ONU		Unión Europea	Marco estatal		
	Declaración Universal Derechos Humanos	Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales	Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea	Constitución española	Estatuto Autonomía País Vasco	Ley reguladora de bases de Régimen local
Servicios de la cultura				<p>Art. 149.2 Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.</p> <p>Art. 148.1.17 Las comunidades Autónomas podrán asumir competencias en: El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Art. 10 Competencias exclusivas: 17. Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución 18.- Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes. Artesanía. 38.- Espectáculos. 39.- Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.</p>	<p>Art. 25 Competencias m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.</p> <p>Art.26 Prestar servicios b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.</p>



	ONU		Unión Europea	Marco estatal		
	Declaración Universal Derechos Humanos	Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales	Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea	Constitución española	Estatuto Autonomía País Vasco	Ley reguladora de bases de Régimen local
Patrimonio cultural				<p>Art. 46 Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.</p>	<p>Art. 10 Competencias exclusivas: 19.- Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación. 20.- Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal.</p>	

Anexo II Análisis de Leyes de derechos culturales

COSTA RICA: PROYECTO DE LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES (2016)

DESCRIPCIÓN. Su trabajo en torno a los derechos culturales se apoya en dos instrumentos: por una parte, la Política Nacional de Derechos Culturales (PNDC), aprobada en diciembre de 2013; y, por otra parte, el proyecto de Ley General de Derechos Culturales (LGDC).

DEFINICIÓN DE DERECHOS CULTURALES. “Son derechos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección. Son fundamentalmente derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artístico; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros, su grupo étnico, cultural, lingüístico, credo religioso, condición social y económica, preferencia política, discapacidad o cualquier otra condición discriminante”.

DERECHOS CULTURALES INCLUIDOS en su Capítulo II:

- _ Derecho a la libre participación en la vida cultural (art.10)
- _ Derecho de acceso efectivo a la vida cultural (art.11)
- _ Derecho de contribución a la vida cultural (art.12)
- _ Derecho a la libertad de expresión cultural (art.13)
- _ Derecho a la información y a la comunicación (art.14)
- _ Derecho de protección en casos de discriminación o exclusión (art.15)
- _ Derecho de grupos específicos para realizar sus prácticas culturales particulares (art.16)

A DESTACAR. Además de los derechos culturales descritos, que corresponden con los textos normativos internacionales, inciden en el Capítulo IV en los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo su aporte cultural como un elemento esencial constitutivo de la nacionalidad.

ECUADOR: LEY ORGÁNICA DE CULTURA DE ECUADOR (2016)

DESCRIPCIÓN. Tiene por objeto definir las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.

DEFINICIÓN DE DERECHOS CULTURALES. Recogidos en los Considerandos siguiendo los preceptos de los convenios internacionales a los que está suscrito el Estado, con referencia expresa a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Convenio sobre Patrimonio Inmaterial y la Convención de la UNESCO para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

DERECHOS CULTURALES INCLUIDOS. Los contenidos en el Título II, de los derechos, deberes y políticas culturales, Art. 5:

- _ Identidad cultural.
- _ Protección de los saberes ancestrales y diálogo intercultural.
- _ Uso y valoración de los idiomas ancestrales y lenguas de relación intercultural.
- _ Memoria social.
- _ Libertad de creación.
- _ Acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales.
- _ Formación en artes, cultura y patrimonio.
- _ Uso, acceso y disfrute del espacio público.
- _ Entorno digital.
- _ Derechos culturales de las personas extranjeras.
- _ Derechos culturales de las personas en situación de movilidad.
- _ Derecho a disponer de servicios culturales públicos.

A DESTACAR. Dedicar su Título III al Sistema integral de información cultural, el Título IV a la Educación y Formación en artes, cultura y patrimonio; y el Título V, a la inclusión en el régimen laboral y de seguridad social del sector cultural.

MÉXICO: LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DE MÉXICO (2017)

DESCRIPCIÓN. Fue concebida tras un diálogo amplio y contempla aspectos fundamentales de la cultura, en particular el patrimonio cultural y material. Tal como se defendió en el Senado, proporciona un instrumento institucional que fortalece la cultura nacional y el sentido de pertenencia en un marco de diversidad y es un paso adelante para garantizar el acceso de todas las personas a los derechos culturales. Establece con claridad mecanismos para garantizar y preservar la diversidad, identidad y la igualdad de culturas, con una visión responsable del trabajo de creadores, productores y de quienes dirigen instituciones culturales del país.

DEFINICIÓN DE DERECHOS CULTURALES. Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

DERECHOS CULTURALES INCLUIDOS. En su Artículo 11 promulga un decálogo de derechos culturales para todos los habitantes:

- _ Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- _ Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional y en otras comunidades, pueblos y naciones;
- _ Elegir libremente una o más identidades culturales;
- _ Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- _ Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- _ Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- _ Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- _ Disfrutar de la protección por parte del Estado mexicano de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores,

- _ Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y
- _ Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La ley señala también en el Artículo 12 que, para garantizar los derechos culturales, las distintas administraciones públicas deberán fomentar y promover los siguientes:

- _ La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- _ El acceso libre a las bibliotecas públicas;
- _ La lectura y la divulgación relacionados con la cultura de la Nación Mexicana y de otras naciones;
- _ La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales;
- _ La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;
- _ El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México;
- _ La promoción de la cultura nacional en el extranjero;
- _ La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural;
- _ El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;
- _ El acceso universal a la cultura para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones,
- _ La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia.

A DESTACAR. El énfasis en las políticas positivas y en los mecanismos de coordinación para garantizar el cumplimiento de los derechos culturales. Señala que “Corresponde a las instituciones del Estado establecer políticas públicas, crear medios institucionales, usar y mantener infraestructura física y aplicar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales”. La Ley define también los mecanismos de coordinación entre las diferentes administraciones y agentes culturales, el papel de la Secretaría de cultura y los términos de los

acuerdos que se suscriban. Define también el funcionamiento del Sistema de Información Cultural y de la Reunión Nacional de Cultura. El Reglamento se centra especialmente en el Programa de asignación de vales de cultura y detalla más los derechos culturales de toda persona, a título individual o colectivo.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA:

LEY FORAL DE DERECHOS CULTURALES DE NAVARRA 1/2019

DESCRIPCIÓN. Tal como se recoge en el texto del Preámbulo, “la Ley Foral supone, por tanto, pasar del derecho a la cultura a los derechos culturales, facilitando su ejercicio en cuanto derechos humanos y el acceso universal a la cultura y a las creaciones artísticas y la participación en la vida cultural, estimulando la capacidad creativa y protegiendo las expresiones artísticas y protegiendo y reconociendo la función de las personas trabajadoras en el ámbito cultural y de las emprendedoras de las industrias culturales y creativas”.

DEFINICIÓN DE DERECHOS CULTURALES. El Título I describe su “filosofía”, formulada en forma de principios que la inspiran y enumerando los derechos culturales que las Administraciones Públicas han de garantizar, promover y asegurar con medidas positivas y directas. Los principios inspiradores son:

- _ El fomento y desarrollo de acciones encaminadas a facilitar el acceso de todas las personas a la cultura y a participar libremente en la vida cultural.
- _ El respeto a la diversidad cultural y a la libre elección de la propia identidad cultural, así como el fomento de la inclusión y de las relaciones interculturales.
- _ La protección, conservación, difusión y puesta en valor del patrimonio cultural material e inmaterial de Navarra.
- _ El respeto a la libertad de expresión y de creación artística, así como al disfrute de los derechos morales y patrimoniales derivados de las producciones y creaciones.

DERECHOS CULTURALES INCLUIDOS. Los derechos culturales se fundamentan en los valores de libertad, diversidad cultural, igualdad de género, no discriminación, pluralismo, cohesión social, accesibilidad y desarrollo sostenible, y quedan formulados de la siguiente manera:

- _ El derecho a elegir libremente la propia identidad cultural, a pertenecer o no a una comunidad cultural y a que su elección sea respetada.
- _ El derecho a la diversidad cultural y el derecho a elegir identificarse o no con una o varias comunidades culturales.
- _ El derecho a la libertad de opinión y la libertad de expresión en el idioma de su propia elección, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de las lenguas oficiales de Navarra.
- _ El derecho a acceder a la cultura y a los bienes y servicios culturales que presten las Administraciones públicas de Navarra.
- _ El derecho a la creación artística, científica y técnica, y al desarrollo del talento y de la capacidad creativa, así como a difundir y distribuir los resultados de su ejercicio.
- _ El derecho a participar libremente en la vida cultural a través de las actividades de su propia elección, a ejercer las propias prácticas culturales y a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas.
- _ El derecho a participar libremente de manera activa e informada en los procesos importantes de adopción de decisiones que puedan repercutir en los derechos que le reconoce la presente ley.
- _ El derecho a acceder al patrimonio cultural material e inmaterial de Navarra, sea cual sea su titularidad, y a disfrutar del mismo, así como a colaborar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, puesta en valor y promoción.
- _ El derecho al conocimiento de la cultura tradicional y popular.
- _ El derecho a la recuperación de la memoria cultural e histórica.
- _ El derecho a recibir toda la información relevante para el ejercicio efectivo de los derechos culturales reconocidos en la presente Ley Foral, así como a solicitar información en materia de cultura en los términos establecidos en la normativa reguladora de la Transparencia y del Gobierno Abierto.
- _ El derecho a producir y difundir información cultural.
- _ El derecho a la protección y disfrute de los derechos morales y patrimoniales que procedan de las producciones literarias, artísticas y científicas de su autoría, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.

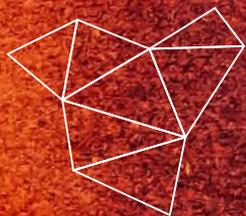


A DESTACAR. La ambición y el compromiso con los derechos culturales y su plasmación en la primera de las leyes de este tipo que se aprueban en el contexto europeo. El acento en tres aspectos que la distinguen: la participación en la toma de decisiones, el peso del acceso virtual y la referencia a las disposiciones presupuestarias y financieras, además, claro está de que hace suyos los preceptos, principios y derechos que los textos normativos internacionales que se han ido describiendo a lo largo de este informe.





Derechos culturales



**Kulturaren
Euskal Behatokia**
Observatorio Vasco
de la Cultura



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA